

FAES

Archivo

f. 30

Gobernacion de la Prov. de Jujuy 9. de Sep. de 1842. =
Vista la antecedente representacion documentada
y el informe evacuado por el Jefe Politico del canton
de Jujuy en 18. de Mayo ultimo, ~~Resulta~~ 1.º Que
en Noviembre de 1837, remataron en publica almoneda,
Manuel Medina Escobar, y Antonio Ramirez las por-
ciones de las cuatros en que se dividió la diez decima parte
de aquel resguardo, para fomento de la educacion prima-
ria. = 2.º Que desde aquella fecha hasta Septiembre de 1840,
estuvieron en posesion de sus respectivas porciones, y satis-
faciendo cumplidamente cada seis meses los recibos corres-
pondientes, no obstante que por algunos eventos, no llego a
formalizarse la escritura del caso. = 3.º Que en 12. de Sep. de
1840, espidio el Jefe Politico de Jujuy un decreto declarando
nulos los remates verificadas por los expresados Medina, y
Ramirez en 1837, fundandose principalmente en la omi-
sion de algunas formalidades, que en su concepto ocurrieron
en los expresados remates, y en que los interesados, no habian
prestado las seguridades necesarias para garantizar el cum-
plimiento de sus obligaciones, y = 4.º en fin: Que otro de los funda-
mentos que determinaron aquella resolucion, como se lee en
el informe citado, fue la posesion en que esta el comun del de-
recho de restitution por entero, y el motivo de nulidad que invade en
este contrato por la lesion enorme que le afecta. = Y Considerando
1.º Que una vez que los expresados Medina, y Ramirez, remata-
ron en publica almoneda el terreno de que se trata, entraron
en su posesion, cumplieron en ella por cuatro años, y pagaron oportu-
namente los semestres de su cargo, adquirieron derecho a que

se reputase su adquisición, y no ha podido disputarse
sin que se decidiese previamente por competente autoridad
y en juicio contradictorio la nulidad de su remate, ora de
se usen en fin de las omisiones que se refieren, ora fuese por
lesion enormísima, y ora en fin diese lugar a ello el privilegio de
restitucion in integrum, acordado a los concesos, cuando nacen
de uno, por culpa de otro. = 2.º Que aunque por el artículo 197. de
la Ley organica del regimen politico de 1834, se atribuye a los
Jefes Políticos la función de verificar los remates de las fincas rui-
ces de que allí se trata, tal facultad no tiene tructo sucesivo per-
petuo, como se infiere de la lectura de su inciso 5.º, y así una
vez ejercida sobre una finca dada, no puede volver a ejercer, si
no es que haya entrado de nuevo legítimamente en clase de pro-
piedad de la corporacion que se desprendió de ella, o de otra en
iguales terminos. = 3.º Que aunque en el remate celebrado hu-
biesen concurrido las circunstancias que expresa el Jefe Político,
ellas no merecían nulidad alguna, ni acaso darían entrada
al privilegio de restitucion por entero como surge a quel finca-
nario, puesto que el inciso 5.º del artículo 197. ya citado, no re-
conoce otro motivo de nulidad en este genero de remates, que el da-
ño causado en mas de la mitad del justo precio, y = 4.º Que aun-
do por tanto que en los remates de que se trata, intervi-
niese la circunstancia que se acaba de enunciar, ella debio es-
clarecerse previamente, segun queda insinuado, con asistencia
de los interesados, e intervencion del promotor respectivo, y por
la autoridad judicial, que es la llamada, a decidir del dere-
cho entre partes, y a resolver sobre puntos de derecho, y de

ninguna manera por un funcionario del orden ejecutivo,
por estas consideraciones se humilde. = Debutarse original
estos documentos a los interesados, para que con ellos, ocurran
al Juez competente, a escribir las acciones que crean corres-
ponderles, ya sobre restitucion de despojo, o ya sobre la pro-
piedad plenaria, y para que si lo creen conveniente, ocurran
al Juzgado de Hacienda, que es el competente, para or-
y determinar los juicios de responsabilidades contra los Jefes
Politicos. = Hoyos. = El Secretario. = Castilla. =

FAES

Archivo f 319

UNIVERSIDAD
EAFIT

Abierta al mundo
Biblioteca Sala Patrimonial

